



Bogotá DC., 11 de noviembre de 2021

Honorable

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso	11001333501120210010300
Demandante	ARISTIDES PARADA PEÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. y 2. Solicita la inaplicación por inconstitucionales sendas normas y que se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-033857-DITAH-/ANOPA1.10 del 31 de Julio de 2020 y de la Resolución No. 02925 del 13 de noviembre de 2020 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al demandante. Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fueron expedidos por la autoridad y funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fue desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

Correos: decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co





3. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordené a la Policía Nacional a reconocer y pagar al demandante, el subsidio familiar en un 39% del sueldo básico. Pretensión frente a la cual **ME OPONGO**, ya que los emolumentos reconocidos y pagados al demandante, corresponden a los que tiene derecho y son los establecidos legalmente para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, atendiendo los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004; ahora, como se pretenden estipendios consagrados en el Decreto 1213 de 1990, es de precisar, que citada norma le es aplicada completamente a los del escalafón como Agente de la Institución, sin embargo el demandante pertenece a la carrera del Nivel Ejecutivo y se sometió a las normas vigentes que rigen ese escalafón policial como miembro del nivel ejecutivo.

4 y 5. Correspondiente con el pago de los dineros retroactivos, indexados, que se incluya el subsidio familiar en un 39% del salario básico, del cumplimiento de la sentencia. – Pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que no le asiste derecho al demandante por las razones ya expuestas.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1 a 3. Son hechos ciertos.

4. No es un hecho, el apoderado de la parte actora hace una referencia normativa.

5. No es un hecho, no obstante en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 se encuentra la normatividad vigente respecto al tema de subsidio familiar.

6. Es cierto, el Decreto 1212 de 1990 reglamente el Régimen Especial de Carrera del Personal de OFICIALES Y SUBOFICIALES de la POLICIA NACIONAL, régimen al que nunca ha hecho parte el demandante.

7. Es cierto, el Decreto 1213 de 1990 reglamente el Régimen Especial de Carrera del Personal de AGENTES de la POLICIA NACIONAL, régimen al que nunca ha hecho parte el demandante.

8. No es un hecho, el apoderado de la parte actora hace una referencia normativa.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

9. Los emolumentos reconocidos y pagados al demandante, corresponden a los que tiene derecho y son los establecidos legalmente para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, atendiendo los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

10. No me consta, las consecuencias de la presunta desigualdad mencionada por el apoderado de la parte actora deberá probarse dentro del presente proceso.

11 y 12. Son hechos ciertos.

13. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, mediante la cual expone su punto de vista personal frente al rango salarial de los diferentes regímenes que componen la POLICIA NACIONAL.

III. RAZONES DE DEFENSA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, en las cuales el señor Intendente ® ARISTIDES PARADA PEÑA, solicita a través de su apoderado judicial la inaplicación por inconstitucionales sendas normas, que se declare la nulidad de Oficio No. S-2020-033857-DITAH-/ANOPA1.10 del 31 de Julio de 2020 y de la Resolución No. 02925 del 13 de noviembre de 2020 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al demandante; al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante, solo ha hecho parte de NIVEL EJECUTIVO , nunca hizo parte **del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”** ni tampoco, **del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”** ya que **cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos Nos. 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995” y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”**, último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Ahora, es importante resaltar, que respecto a la Carrera de Agentes, Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son deferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, además, cabe destacar que el accionante pertenece a la carrera del nivel ejecutivo, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; sin embargo y pese a ello, decidió de manera libre y voluntaria hacer parte e integrar el Escalafón del Nivel Ejecutivo, el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a esa especialidad policial.

Los emolumentos pagados al demandante se dieron teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, **más no el Decreto 1213 de 1990**, el cual corresponde a los Agentes de la Institución, al cual **NUNCA HA** pertenecido el demandante desde que INGRESO al Escalafón en el Nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Igualmente los sueldos básicos para el personal Uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de La Ley 4a de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que el Área de Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los referidos decretos; de sueldo y que a la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en artículo 5 de la Ley 923 de 2004, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" (cursiva fuera de texto).

En lo atinente a la re-liquidación y pago del 39% del subsidio familiar, que verificados los antecedentes que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el demandante ingresó a la Institución Policial bajo la modalidad de incorporación directa al Nivel Ejecutivo, por consiguiente

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC
Correos: decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6045 - 1



No. SC 6545 - 1



No. CO - SC 6545 - 1



se encuentra regido bajo el Decreto Ley 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Título I Capítulo I, referente a las asignaciones, primas y subsidios, entre otros, así como el Capítulo II, alusivo al subsidio familiar y demás aspectos del régimen de dicha carrera quedan enmarcados dentro de las disposiciones de este decreto y para efectos pensionales y de asignación de retiro, rige el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo tanto el subsidio familiar del demandante se reconoce de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 1091 de 1995 (no incluye al cónyuge o compañera permanente) y en concordancia con los decretos anuales de sueldo, en los cuales se encuentra fijado valor a reconocer.

DE LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Se recuerda que el accionante realizó curso e ingresó al Escalafón del Nivel Ejecutivo desde el año de 1997 hasta la actualidad, como se dijo y se reitera, NO ostentó el grado de Agente de la Policía Nacional, NO siendo regido por el Decreto 1213 de 1990, el cual consagra los emolumentos que el accionante reclama, teniendo pleno conocimiento que no es cobijado por éste, sino por el Decreto 4433 de 2004 como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Por otra parte, el Legislador expidió la Ley 180 de 1995 (Diario Oficial, No. 41.676, de 13 de enero de 1995) "Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "**Nivel Ejecutivo**", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes", y concretamente dispuso en su artículo 10 que La Policía Nacional se conformaba por "Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley", estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades





extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;*
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) Administración de personal:*

- Selección e ingreso*
- Formación*
- Grados, ascenso y proyección de la carrera*
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
- Sistemas de evaluación*
- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos*
- Suspensión, retiro, separación, reincorporación*
- Reservas*
- Disposiciones varias*
- Normas de transición.*

(...)

PARÁGRAFO La creación del Nivel Ejecutivo *no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo*. (Negrilla subrayada es nuestra).

Como se lee, se otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para reglamentar todo lo atinente a la Carrera Policial del Nivel Ejecutivo, y además, se estableció una garantía especial a favor de los Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa, que estando al servicio de la Institución se homologaran o vincularan al Nivel Ejecutivo, la cual consiste en la prohibición de desmejorar la situación actual en que ellos se encontraban, esto es, se dispuso la obligación de respetar la situación laboral de este personal, dentro de lo cual está incluido lo referente a los salarios y prestaciones sociales.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación.

En cuanto a la posibilidad de ingreso al Nivel Ejecutivo que tiene el personal de Suboficiales y Agentes que se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional, dispuso el Decreto 132 de 1995:

“ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO, Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.*
- 3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de Nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes que al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.

Además, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable parcial del Decreto 041 de 1994, el Decreto 132 de 1995 en su Título VII estableció unas “NORMAS DE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

TRANSICIÓN”, para “El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994”, quedara automáticamente incorporado a la carrera que regula dicho Decreto.

De igual modo, se observa que el artículo 15 del citado Decreto 132, dispuso que el personal que ingresara al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se sometería al régimen salarial y prestacional que determinara el Gobierno Nacional, lo cual se debe interpretar en armonía con el artículo 82 ibídem que se refirió a la protección especial consagrada en la Ley 180 de 1995, en cuanto en su texto se manifestó que El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO y/o DE FONDO:

ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2020-033857-DITAH-/ANOPA1.10 del 31 de Julio de 2020 y la Resolución No. 02925 del 13 de noviembre de 2020 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al demandante, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por la funcionario y autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos Nos. 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante y Decreto 133 de 1995” y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue el demandante, razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos Nos. 1213 de 1990 que aplica para los Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

Comedidamente, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, tener como pruebas obrantes en el plenario siempre y cuando sean benéficas para la Entidad que defiendo.

De otra parte, respetuosamente solicito a su señoría, se tenga como pruebas el expediente administrativo del actor, el cual fue solicitado por parte de esta apoderada y será allegado y anexado al presente proceso.

VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ
CC. 38.211.036 de Ibagué
T.P. 170.902

